Que reforma el artículo 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Marcos Pérez Esquer, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal Marcos Pérez Esquer, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), concordantes con el diverso 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, me permito presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 75 de la CPEUM.

Para tal efecto, procede a dar cumplimiento a los elementos indicados en el numeral 78 del citado ordenamiento reglamentario.

I. Encabezado o título de la propuesta

Ha quedado precisado en el primer párrafo de este documento.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver

La presente Iniciativa tiene por objeto mejorar el diseño constitucional al incorporar la figura de la “reconducción presupuestal” para el caso de que la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) no sean aprobados antes del 1 de enero del año en que entrará en ejercicio, pues su ausencia traería como consecuencia la imposibilidad de efectuar cualquier gasto con cargo a recursos públicos, poniendo en riesgo la estabilidad financiera, económica y política del país.

III. Argumentos que la sustenten (exposición de motivos)

El Estado es la institución formada para asegurar a la sociedad, las condiciones y relaciones para la vida en colectivo. Con ese fin, el Estado debe organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación, según lo establece el artículo 26 de la Constitución Federal.

La planeación del desarrollo nacional lleva implícita una fase de programación y de presupuestación. Si bien la Carta Magna no contiene alguna norma que indique expresamente tal vinculación, es innegable que ésta existe. Así lo corrobora la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), ordenamiento que reglamenta la fracción IV del artículo 74 Constitucional, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos, habida cuenta que contiene múltiples disposiciones que articular las actividades del Plan Nacional de Desarrollo (PND) y el PEF.1

De no ser así, los objetivos, metas, estrategias, programas y prioridades contenidos en el PND, correrían el riesgo de quedar desprovistos de recursos necesarios para cumplimentarlos. Luego, el PEF debe elaborarse y aprobarse siempre bajo el enfoque de buscar y procurar el cumplimiento de los objetivos planteados en el PND, lo cual además, contribuye a restar discrecionalidad en el uso de tales recursos públicos.

Ahora bien, tratándose del proceso de presupuestación, el texto constitucional establece las directrices generales, mismas que se desarrollan en la legislación secundaria, particularmente la citada LFPRH.

Entre los numerales constitucionales que establecen las bases del proceso de presupuestación, se encuentra el artículo 74, fracción IV, que refiere la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar anualmente el PEF, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto que hubiere enviado por el Ejecutivo federal; y una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deban decretarse para cubrirlo.

En lo tocante a la presentación de ese proyecto, el mismo precepto constitucional establece que el titular del Ejecutivo federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de PEF a más tardar el 8 de septiembre, a fin de que la Cámara baja lo apruebe a más tardar el 15 de noviembre. 2 El mismo numeral dispone con claridad que en el PEF no podrá haber “partidas secretas”, fuera de las que se consideren necesarias y se incluyan con ese carácter en el mismo presupuesto.

Ahora bien, el artículo 75 del ordenamiento fundamental, agrega que al aprobar el PEF, la Cámara de Diputados no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

En congruencia con ello, el artículo 126 del Pacto Federal refiere que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior.

En este punto, es menester tener presente que por virtud de lo dispuesto en el artículo 74 constitucional, fracción IV, primer párrafo, la Cámara de Diputados aprobará anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo federal, lo que se doctrinariamente se ha identificado como el “principio de anualidad” que circunscribe su vigencia e impide su ejecución en el año subsecuente.

En congruencia con el principio aludido, el numeral 39 de la LFPRH dispone que tanto la Ley de Ingresos como el PEF serán los que apruebe el Congreso de la Unión, y la Cámara de Diputados, respectivamente, con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Consecuentemente, el PEF tiene una vigencia anual y rige del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, coincidiendo con el año del calendario, lo que obliga a renovar año con año el PEF, a efecto de determinar las erogaciones que con cargo a recursos federales podrán realizarse en el ejercicio que corresponda.

Algunos teóricos han señalado que el propio texto constitucional consigna dos excepciones al principio de anualidad presupuestaria, por un lado, los llamados “presupuestos plurianuales” a que se refiere la fracción IV del artículo 74 constitucional cuando señala: “Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos”; y por otro, tratándose de la omisión en el señalamiento de la retribución a un empleo establecido legalmente, supuesto contemplado en el párrafo primero del artículo 75 constitucional, pues dicho precepto determina en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo”.

Sin embargo, los estudiosos del tema consideran que en ambos casos, la erogación invariablemente debe contenerse en el PEF aprobado, de ahí que en estricto sentido, no constituyen una excepción al principio de anualidad presupuestal, habida cuenta que ambas erogaciones (tanto en el caso de las plurianuales como la retribución salarial omitida) se encuentran previstas en el PEF, con la peculiaridad de que en la primera (plurianual) implica la proyección de un gasto por tres o cinco años, lo que en modo alguno significa que se asignen recursos desde ese momento para todo el periodo, tan es así que tal erogación debe reiterarse (incluirse) en los años subsecuentes, lo que evidencia que el PEF tiene una vigencia fatal de un año.

También tratándose de la retribución salarial omitida, se respeta el principio de anualidad, habida cuenta que por un lado, el gasto se encuentra contemplado pero no se provisionaron los recursos atinentes; y por otro, se entenderá asignada la retribución del año anterior –con una vigencia anual–, lo que implica que también en este caso, el PEF concluirá su vigencia el 31 de diciembre.

Corrobora lo anterior el hecho de que, en ambos casos, si no se aprueba el PEF antes del 1 de enero, no podrían existir gastos plurianuales ni las retribuciones de empleos, ni algún otro gasto, lo que evidencia el respeto al “principio de anualidad” presupuestaria y que la aprobación del PEF es un requisito indispensable para cualquier erogación el 1 de enero del ejercicio correspondiente.

Por tanto, el principio de anualidad presupuestaria, en estricto sentido no encuentra en el texto constitucional alguna disposición que, en contrapartida, permita su aplicación con posterioridad a la conclusión de su vigencia.

Consecuentemente, no existe norma que defina la consecuencia o modo de proceder ante la falta de aprobación de la Ley de Ingresos o del PEF antes del primer día del año de su ejercicio.

Tal omisión es relevante, dado que su ausencia previo al inicio del ejercicio, traería como consecuencia la imposibilidad para efectuar algún gasto o erogación con cargo a recursos públicos, hasta en tanto la Cámara no expida el que debe sustituir al anterior.

Al respecto, la doctora Cecilia Licona Vite señala que “la ausencia de alguna disposición que prevea una alternativa en caso de que el Presupuesto no sea aprobado en el plazo constitucional, pone en riesgo la estabilidad financiera, económica y política del país”.3

Un análisis comparado del derecho vigente en otros países, permite advertir que existen básicamente dos mecanismos para garantizar la disponibilidad de un Presupuesto al inicio de un ejercicio fiscal ante la falta de aprobación del que corresponda, a saber:

1. Si los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos no son aprobados antes del primer día del ejercicio correspondiente, en automático, adquieren el carácter de Ley y Presupuesto los proyectos enviados por el Ejecutivo; y

2. Si los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos no son aprobados antes del primer día del ejercicio correspondiente, se consideran prorrogados en su vigencia la Ley o el Presupuesto, según corresponda, del ejercicio anterior, hasta la aprobación del nuevo.

Este último mecanismo se conoce como “reconducción presupuestaria” y teóricamente puede definirse como aquella figura jurídica que permite prorrogar la vigencia de los ordenamientos anuales sobre ingresos y egresos aprobados para el ejercicio fiscal anterior, respecto de conceptos de ingreso y gasto determinados.4

Lógicamente, esta prórroga constituye un caso excepcional o extraordinario, en tanto que es contrario al normal desarrollo del proceso de planeación, programación y presupuestación, el cual exige que el titular del Ejecutivo presente “anualmente” tanto una iniciativa de Ley de Ingresos como un proyecto de Presupuesto de Egresos, para que en el caso del primero, sea examinada, discutida y aprobada por ambas Cámaras; y respecto del segundo, se discuta y se apruebe por la Cámara de Diputados en ejercicio de su facultad exclusiva.

De un análisis histórico de la legislación mexicana, se advierte que La Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación de 1928, en su artículo 47 establecía:

“Si al concluir el periodo ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados, no hubiere aprobado totalmente el proyecto de Presupuesto que envió el Ejecutivo, se considerará dicho proyecto en vigor al iniciarse el ejercicio respectivo mientras que la misma Cámara no lo revoque mediante la expedición del que deba sustituirlo.”

Según se aprecia de la norma histórica transcrita, para dar solución al hipotético caso en que al primer día de enero no se encontrara aprobado el PEF, el legislador federal se inclinó por el primero de los mecanismos más comúnmente utilizados para garantizar la disponibilidad de un Presupuesto al inicio de un ejercicio fiscal.

Con independencia de la discusión que hubiera verificarse sobre la validez constitucional de ese artículo, dada su posible oposición con el texto constitucional que consagra el principio de anualidad presupuestaria, lo cierto es que al perder vigencia dicha norma, se dejó de contar con una disposición que permitiera dar salida a ese supuesto.

Por fortuna, a la fecha nunca se ha actualizado el caso extremo en que, previo al inicio del ejercicio, no exista Ley de Ingresos o PEF aprobados; empero, es innegable que tal situación de riesgo es real y factible , tal como lo puso de manifiesto la controversia constitucional planteada en diciembre de 2004 por el titular del Ejecutivo federal en contra de la Cámara de Diputados, misma que se identificó con el número de expediente 109/2004.

Como se recordará, en aquella ocasión, el Ejecutivo federal demandó la invalidez de diversos actos emitidos por el órgano legislativo, entre ellos: a) el acuerdo de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura, de fecha 14 de diciembre de 2004, aprobado por el pleno de ese órgano legislativo en sesión de la misma fecha, mediante el cual se desestimaron las observaciones formuladas por el Ejecutivo al PEF aprobado por la Cámara; y b) el decreto de PEF para el Ejercicio Fiscal de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2004, únicamente en cuanto a ciertas disposiciones, renglones, anexos o artículos que se detallaron en la demanda constitucional.

Para conservar la materia de la controversia, mediante resolución incidental de 22 de diciembre de 2004, dictada por la Comisión de Receso del Segundo Periodo de Sesiones de la SCJN, decretó la suspensión únicamente de diversas disposiciones presupuestarias , por un monto de 6 mil 755.5 millones de pesos; posibilitando así el gasto respecto de aquellas partidas que no fueron objeto de suspensión.

Previos los trámites de ley, la SCJN resolvió el conflicto planteado mediante ejecutoria de 17 de mayo de 2005, en la que declaró la invalidez del acuerdo de la Cámara de Diputados por el que se negó dar trámite a las observaciones formuladas por el Ejecutivo Federal al Presupuesto de Egresos 2005; y consecuentemente, requirió a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para que convocara a sesión extraordinaria a la Cámara de Diputados, a fin de que se discutieran las referidas observaciones; asimismo, declaró la nulidad parcial del PEF 2005, únicamente en cuanto a las partidas a que se referían dichas observaciones.

Si bien en aquella controversia, la litis se circunscribió a determinar –fundamentalmente– si el presidente de la República se encuentra o no facultado constitucionalmente para realizar observaciones al Decreto de PEF aprobado por la Cámara de Diputados, lo cierto es que tal conflicto puso de relieve la situación de riesgo latente derivado de la ausencia de una norma que defina la ruta a seguir cuando al inicio de año no se cuente con una Ley de Ingresos o un PEF aprobado, no sólo ante una conducta omisiva de la Cámara de Diputados, sino también por un posible conflicto entre ésta y el Poder Ejecutivo.

En efecto, pensemos por ejemplo, en la negativa del Ejecutivo a publicar el PEF aprobado por la Cámara de Diputados al sostener diversas observaciones que afectasen la totalidad del PEF y no sólo de una parte de él como ocurrió en 2005.

En este caso hipotético, siguiendo el criterio asumido por la SCJN en 2004, la suspensión como medida cautelar tendría que decretarse respecto de la totalidad de partidas, al encontrarse todas observadas por el Ejecutivo, lo que conduciría a la ausencia de un presupuesto aprobado y firme susceptible de ser observado al inicio del año.

La misma situación latente de riesgo fue expuesta por la Cámara de Senadores al aprobar el 14 de abril de 2011, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado, y de Estudios Legislativos, respecto de diversas Iniciativas con proyecto de decreto que reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política, que abordaron, entre otras propuestas, la de “reconducción presupuestaria”.

En el dictamen de mérito, si bien se reconoce que a la fecha no se ha suscitado el caso extremo en que al inicio del año no se cuente con una Ley de Ingresos o un PEF debidamente aprobados, es innegable el riesgo existente . Al respecto, señaló al respecto:

“...

Aunque no hay registro de una circunstancia extrema como la que motiva, en esta materia, las iniciativas sujetas a estudio y dictamen, no resulta conveniente para la seguridad jurídica de la República, para el interés de la sociedad en su conjunto, ni para la buena marcha del Estado mexicano, mantener la indefinición constitucional que hoy sigue privando en esta delicada y trascendental materia.

Las hipótesis extremas que motivan la reforma que se propone en la materia de reconducción presupuestal se explican de forma más evidente con dos preguntas:

A) ¿Qué pasaría si el Congreso de la Unión no aprueba la Ley de Ingresos, o si habiendo sido aprobada ésta, el Ejecutivo la observa y por ese motivo no se da la publicación de la Ley de Ingresos antes del día en que debe iniciar su vigencia?; y

B) ¿Qué pasaría sin aprobada y promulgada la Ley de Ingresos, la Cámara de Diputados no aprueba el Presupuesto de Egresos, o si las observaciones realizadas al mismo por el Ejecutivo hacen imposible su publicación y promulgación antes del día en que el Decreto debe entrar en vigor?

Con las normas constitucionales vigentes, los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que la Ley de Ingresos establece anualmente no podrían ser cobrados; en otras palabras, el Estado quedaría sin ingresos, hasta en tanto se resuelva el diferendo entre los poderes Legislativo y Ejecutivo. De igual forma, salvo por el pago de remuneraciones a los servidores públicos, todos los demás gastos del Estado deberán suspenderse, afectando todos los servicios a su cargo, las aportaciones a los organismos de seguridad social y vivienda, las obras públicas de inversión multianual, el pago de la deuda pública, etcétera. Sería una situación catastrófica para la sociedad, para la economía y para las finanzas del Estado.”

Lamentablemente, como se indicó, hoy en día ni la Constitución Federal ni la ley consignan un mecanismo que permita dar salida al caso extremo en que el PEF o la Ley de Ingresos no sean aprobados antes del inicio del ejercicio, y si bien dicha situación extrema no se ha actualizado, ello no es causa suficiente para dejar de atender –mediante la incorporación de las bases normativas– una situación extrema como la planteada.

Por consiguiente, y a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados y regular adecuadamente el actuar de sus autoridades, particularmente las ejecutoras de gasto, se estima pertinente incorporar la figura de la “reconducción presupuestaria” en el texto constitucional, como excepción al principio de anualidad presupuestaria , que permita dar salida a la situación de riesgo latente ya apuntada.

Cabe reiterar que esta soberanía ha examinado con antelación diversas Iniciativas encaminadas a ese mismo propósito,5 las cuales si bien hasta la fecha no han prosperado por falta de los consensos políticos necesarios, evidencian el interés que los legisladores tenemos sobre el tema y la necesidad de normar ese supuesto, mediante la incorporación de la figura de la “reconducción presupuestaria”.

Conviene señalar que si bien del análisis comparado del derecho vigente en otras latitudes ha optado por remediar esa situación de riesgo estableciendo la aprobación “en automático” del proyecto de Ley de Ingresos o del PEF que hubiere enviado el Ejecutivo, se estima más viable y conveniente incorporar en nuestro texto fundamental el mecanismo de la “Reconducción Presupuestaria” que implica la prórroga de la Ley de Ingresos o el PEF del año anterior, dado que con ello se asegura la observancia de una ley y la ejecución de un PEF que cuenta con la legitimidad de haber sido aprobado por los representantes populares en el ejercicio anterior.

Optar por la aprobación “en automático” de los proyectos enviados por el Ejecutivo, supondría una especie de “afirmativa ficta” que resulta inadmisible, habida cuenta que implicaría reunir en el propio Ejecutivo dos Poderes de la Unión, el suyo y el del Poder Legislativo, restando legitimidad a tales documentos.

En este punto, debe tenerse presente que tanto la Ley de Ingresos y el PEF reviste en el carácter de documentos elaborados con la participación y colaboración del Poder Ejecutivo y el Legislativo, permitiendo así un equilibrio que le da legitimidad y posibilita su obligatoriedad en un régimen democrático.

Se trata pues, de actos mixtos, dado que en su formación intervienen –por mandato constitucional– el Ejecutivo federal y el Congreso de la Unión tratándose de la Ley de Ingresos; y del propio Ejecutivo federal y la Cámara Diputados, tratándose del PEF.

Evidentemente, dicho esquema atiende al régimen de división de poderes previsto en el artículo 49 Constitucional, pues permite la colaboración entre poderes y a través de ella, el equilibrio entre éstos, ya que impide que un Poder se sobreponga a otro.

Por lo anterior, se propone modificar el artículo 75 constitucional a efecto de instituir la figura de “reconducción presupuestal”, a efecto de permitir que en supuesto extremo que previo al inicio del ejercicio la Ley de Ingresos o el PEF no se encontraran debidamente aprobados, sigan vigentes la Ley de Ingresos, el PEF o ambos, aprobados para el año inmediato anterior.

Asimismo, retomando la propuesta dictaminada en sentido positivo por la Cámara de Senadores en abril de 2011, cuya minuta –en lo tocante a la “reconducción presupuestaria”– no fue compartida por la mayoría de Diputados, se propone que tal prórroga –tratándose del PEF– sólo aplique respecto de los “gastos obligatorios que señale la ley” , permitiendo así que el Estado siga operando, hasta en tanto es aprobado el PEF correspondiente.

Los gastos obligatorios que habrá de definir la ley, serían entre otros el pago de la deuda pública y los adeudos del ejercicio fiscal anterior; las percepciones ordinarias de los servidores públicos, así como las erogaciones de seguridad social y fiscales inherentes a dichas percepciones; las previsiones de gasto que correspondan a la atención de la población indígena; y las obligaciones contractuales plurianuales cuya suspensión implique costos adicionales, incluyendo las correspondientes a la inversión pública.

En mérito de lo anterior, se propone adicionar con un párrafo cuarto al artículo 75 de la Constitución Federal, a efecto de establecer la figura de la “reconducción presupuestaria” en los términos siguientes:

a) Si al inicio del ejercicio fiscal no se ha aprobado y promulgado la Ley de Ingresos, mantendrá su vigencia la del año inmediato anterior hasta en tanto el Congreso aprueba la del nuevo año; y

b) En el caso del Presupuesto de Egresos, en tanto se aprueba el del año que corresponde, continuará vigente el aprobado por la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, únicamente respecto de los gastos obligatorios que señale la ley.

IV. Fundamento legal

Lo constituyen los artículos 71, fracción II, y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), concordantes con el diverso 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, mismos que quedaron precisados desde el inicio de este documento.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto

También fue precisado al inicio de este documento y lo es proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Ordenamientos a modificar

Como lo indica el título referido, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Texto normativo propuesto

En mérito de lo anterior, someto a consideración de ese honorable pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Artículo 75. ...

...

...

Si al inicio del ejercicio fiscal no se ha aprobado y promulgado la Ley de Ingresos, mantendrá su vigencia la del año inmediato anterior hasta en tanto el Congreso aprueba la del nuevo año. En el caso del Presupuesto de Egresos, en tanto se aprueba el del año que corresponde, continuará vigente el aprobado por la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, únicamente respecto de los gastos obligatorios que señale la ley.

VIII. Artículo transitorios

Sobre el particular, se proponen los siguientes:

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, dentro de un plazo no mayor de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

IX, X y XI. Lugar, fecha y nombre y rúbrica del iniciador

Notas

1 Ejemplo de tal vinculación son la fracción XXII del artículo 22 de la LFPRH indica que la estructura programática es el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, que define las acciones que realizan los ejecutores de gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el PND y en los programas y presupuestos; el artículo 16 de la misma Ley, según el cual la Ley de Ingresos y el PEF se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, mismos que junto con los criterios generales de política económica y los objetivos, estrategias y metas anuales, en el caso de la administración pública federal, deberán ser congruentes con el PND y los programas que derivan del mismo.

En el mismo sentido, la fracción I del artículo 24 de la LFPRH, establece que la programación y presupuestación del gasto público comprende las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas que se derivan del PND y, en su caso, de las directrices que el Ejecutivo federal expida en tanto se elabore dicho plan, en los términos de la Ley de Planeación.

2 El mismo artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que tratándose del año en que tome posesión el Presidente de la República, ambos documentos deberán hacerse llegar a más tardar el 15 de diciembre; asimismo indica que los plazos referidos, sólo podrán ampliarse a solicitud expresa del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente.

3 Citado por Ramírez Marín, Juan, investigación sobre la figura de la reconducción presupuestaria, el principio de anualidad presupuestaria y sus excepciones y la vinculación entre las actividades de planeación del desarrollo y la presupuestación pública conforme al marco constitucional y legal vigente. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, 1 de agosto de 2011, página 1.

4 Ídem.

5 Entre ellas, pueden mencionarse la planteada por el titular del Ejecutivo federal ante la Cámara de Senadores el 15 de diciembre de 2009; la Iniciativa de los grupos parlamentarios del PRD, PT y Movimiento Ciudadano, presentada por el senador Arturo Núñez Jiménez el 18 de febrero de 2010; la Iniciativa del grupo parlamentario del PRI presentada por el Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera el 23 de febrero de 2010; y la Iniciativa presentada por el Senador Tomás Torres Mercado el 25 de febrero de 2010.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de febrero de 2012.

Diputado Marcos Pérez Esquer (rúbrica)